Artículo único. Se concede al ciudadano Jesus Mª Fernandez la merced de una escribanía pública siempre que fuere aprobado por el el Supremor Tribunal de Justicia, mediante los exámanes que previene la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 16 de Diciembre de 1868 —*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario. —*G. Delgado*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1868.—*Gerórimo Treviño. Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 36 —El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad, compuesta de la hacienda de San José, que será su cabecera, la de San Antonio, Santa-Ana de arriba, Santa-Ana abajo, San Roque, San Marcos, las Adjuntas, Vaquería, Rancho viejo, la Tinta, la Ciudadela, San Mateo, la Lobita, Cieneguita y la hacien a de los Garzas y Garzas Garcías.

Art. 2º Esta municipalidad se llamará "Villa de Juarez."

Art. 3º Inmediatamente despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4º Los límites jurisdicciona'es de esta nueva villa se fijarán por el Ejecutivo, pidiendo los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapit García*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1868.—*Gerónimo Treviño. Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El período de los Supremos poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, se tendrá por terminado el presente año de 1869 en las fechas que determina la constitucion del Estado.

Art. 2º Se harán las elecciones correspondientes á la renovacion de dichos poderes en el tiempo, forma y modo que previene la constitucion y leyes del Estado,

Art. 3º Se dividirá el Estado para verificar las elecciones de diputados, en distritos electorales, y para la administracion de justicia en primera instancia y eleccion de jueces de letras, en fracciones judiciales.

Art. 4º Cada distrito electoral nombrará el número de diputados que le corresponda conforme al artículo 49 de la constitucion, y cada fraccion judicial el número de jueces que tambien le corresponda, bajo la base de uno por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 5º Se compondrán los distritos electorales y las fracciones judiciales de las municipalidades siguientes, siendo la residencia de los jueces el lugar primeramente nombrado.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SESTO DISTRITO.

Liná res, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Rio blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidago, Marin, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vellecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

FRACCIONES JUDICIALES.

Primera fraccion.

Monterey, Santa Catarina, San Niicolas de los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Lampazos, San Francisco de Apodaca y Guadalupe, tendrán dos jueces de letras, uno del ramo civil y otro del ramo criminal.

Segunda fraccion,

Cadereita Jimenez, villa de Juarez, Santiago, Los Alda-

mas, Cerralvo, Agualeguas, Parán, China, General Bravo y General Treviño, tendrá un solo juez de letras.

Tercera fraccion.

Montemorelos, Allende, Rayones, General Terán, Linares, Hualahuises, Iturbide y Galeana, tendrá un juez de letras.

Cuarta fraccion.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, Rio branco y Zaragoza, tendrá un solo juez de letras.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey, á 22 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1869.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador cosntitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decrata lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Colegio civil de esta Capital las cátedras de agrimensura y teneduría de libros, considerándose como facultades mayores.

Art. 2º Cada una de estas profesiones se cursará en dos años, estudiándose las materias que señala para esto el reglamento del Colegio.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, manando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 6 de 1869.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo sigue;

"NUM. 39. El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO CIVIL DE ESTA CAPITAL.

CAPITULO I.

Del colegio.

Art. 1º El objeto del colegio es la educacion secundaria y prefesional de sus alumnos, y como sin buena moral ni hay educacion, ni se puede ejercer debidamenten ninguna profesion, el primer cuidado de todos los empleados y